

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. A Despacho con escrito de subsanación de la demanda, presentado oportunamente. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

RADICACIÓN 2020-00064

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pretendiendo subsanar la demanda, la apoderada judicial de la parte actora, en demanda de "LICENCIA JUDICIAL PARA CANCELACIÓN y SUSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA", promovida por LOLA AIDEE CASTRILLÓN SILVA y WILLIAM GONZALEZ CAMELO, presenta oportunamente escrito, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que diera cabal cumplimiento al auto que la inadmitiera.

En efecto, aunque precisa que renuncia a la pretensión de sustitución del patrimonio de familia, corrigiendo así el punto cuarto de la providencia, respecto de los puntos primero y segundo, en el nuevo poder que aporta, y en la pretensión, si bien adiciona lo relativo al nombramiento de curador ad hoc, insiste en plantear demanda de cancelación de patrimonio de familia, pues claramente se observa que dejó incluido ese aspecto tanto en el nuevo poder, como en la demanda y sus pretensiones, persistiendo así el defecto observado.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de rechazo, y se dispondrá la entrega de los anexos aportados sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovida a través de apoderada judicial por LOLA AIDEE CASTRILLÓN SILVA y WILLIAM GONZALEZ CAMELO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Vhcc/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La Secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 21 de agosto de 2020. A Despacho con escrito de subsanación remitido oportunamente por correo electrónico. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 466

Radicación 2020-00149

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado del demandante, CESAR AUGUSTO TABORDA, en demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida en contra de la señora YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR, remite por el correo institucional, escrito a fin de subsanar los defectos advertidos en providencia del 7 de julio de 2020, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Como quiera que en efecto, la demanda fue corregida dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 89 del C.G.P., será admitida a trámite y se harán los pronunciamientos correspondientes.

Por otra parte, en orden a determinar si hay lugar a citar al Ministerio Público, se requerirá a la parte actora para que manifieste si existen hijos menores de edad de los cónyuges, y si es del caso, aporta copias de los registros civiles de nacimiento correspondientes, para lo cual se le otorgará un término judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

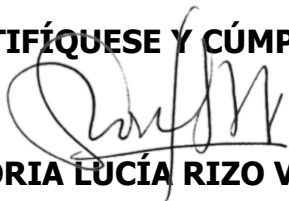
RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor CESAR AUGUSTO TABORDA, en contra de la señora YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR.

SEGUNDO: **ORDENAR** la NOTIFICACIÓN personal de la demanda, a la señora YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que se afirma desconocer la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de llegarse a establecer la misma, caso en el cual dará cumplimiento previamente a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en cita.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia, manifieste si existen hijos menores de edad de los cónyuges, y si es del caso, aportará copias de los registros civiles de nacimiento correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ

Vhcc/Djsfo.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, agosto 24 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 472

RADICACIÓN 2020-00167

Cali, veintiséis (26) de agosto de de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de "DECLARACION LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSIGUIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida mediante apoderado Judicial, por la señora ESPERANZA MARIN TABARES, mayor de edad, domiciliada en Cali.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la señora ESPERANZA MARIN TABARES, no determina a quien (es) faculta demandar, y tampoco contiene el correo electrónico del apoderado (art.74-1 CGP y art. 5 Decreto 806/20).
2. El poder es insuficiente en cuanto no faculta para demandar la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, como se persigue, de acuerdo a las pretensiones tercera y cuarta, amén que para declarar la disolución de la sociedad patrimonial, como se menciona en la parte proemial de la demanda, no se puede disolver lo que no existe previamente, y en cuanto a la liquidación que ahí se indica, ello es objeto de otro proceso, de prosperar la pretensión patrimonial. (Ley 54 de 1990).
3. La demanda se dirige contra JHON ALBERTO BOLAÑOS BORRERO, quien se encuentra fallecido, como se señala en la parte proemial de la demanda, y por ende, dejó de ser persona, razón por la cual no puede ser demandado, caso en el cual, la demanda debe dirigirla contra sus herederos (art. 87 C.G.P.). los cuales existen, conforme a la pretensión 2º, indicar si existen otros herederos conocidos, debiendo acreditar debidamente el parentesco e indicar las direcciones físicas y electrónicas de todos, y enviarles copia de la demanda y sus anexos. (art. 82-2 C.G.P., y art. 6 Decreto 806/20).
4. No se indica en los hechos si se ha tramitado la sucesión del extinto JHON ALBERTO BOALÑOS BORRERO, caso en el cual, debe dirigir la demanda contra los herederos que hayan sido reconocidos en el proceso, si es del caso, y a los que conozca de su existencia, conforme a los órdenes hereditarios, así como a los indeterminados. (Art. 87 C.G.P.),

- 5. No se indica en la demanda cual fue el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes.
- 6. En el hecho cuarto se alude a una sociedad marital de hecho, figura distinta de la unión marital y la sociedad patrimonial entre compañeros que regula la ley 54 de 1990, norma en que se sustenta. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.
- 7. En la pretensión tercera no se determina la fecha de inicio y terminación de la presunta sociedad patrimonial cuya existencia pretende se declare de conformidad con la Ley 54 de 1990, norma en que fundamenta la demanda.
- 8. En la pretensión tercera se afirma que el patrimonio de la presunta sociedad patrimonial recae en el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que percibía el presunto compañero fallecido, asunto que es de carácter laboral o de seguridad social, para lo que no se requiere promover el proceso propuesto y corresponde a la demandante adelantar los trámites ante la entidad correspondiente, a no ser que se presentado otras interesadas en la sustitución, caso en el cual el asunto debe ser dirimido por la jurisdicción laboral.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

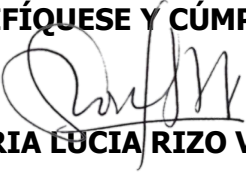
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "DECLARACION LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSIGUIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida mediante apoderado Judicial, por la señora ESPERANZA MARIN TABARES, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor JULIAN PINEDA ARBOLEDA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.112.470.791 y T.P. No.308.685 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La Secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020. A despacho demanda remitida directamente al correo electrónico del despacho. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

RADICACIÓN No. 2020-00171

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderada judicial por el señor JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO, mayor y vecino de Sevilla (V), en contra de la señora AMPARO CARDONA HURTADO, igualmente mayor de edad.

Como quiera que la cuota alimentaria que se pretende exonerar, fue fijada por este mismo despacho, le corresponde conocer de la demanda presentada, conforme al parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P., y por tanto, se pasará a examinar la demanda.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes fallas que impone su inadmisión:

1.- No se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

2.- No hay claridad en el domicilio de la demandada, toda vez que pese a que en el hecho quinto aduce que lo desconoce, en el acápite de competencia, lo atribuye a Cali, por ser ésta “la vecindad de la parte demandada”.

3.- No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Arts. 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 82-10 del C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para ser

subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderada judicial por el señor JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO, en contra de la señora AMPARO CARDONA HURTADO, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR ANDRES DUQUE, identificado con T.P. No. 317.793 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La secretaria

Diana Marcela Pino Aguirre

Jsae/Djsfo.

Jsae